

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°  
[cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C. (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

11001 4003 013 **2018 0467**

Conforme a la solicitud de control de legalidad sobre el auto del 7 de febrero de 2022 que dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, se deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La última actuación previa a la terminación del proceso por desistimiento tácito, según se registra en el sistema SIGLO XXI, data del 8 de octubre de 2018 y corresponde a la elaboración del despacho comisorio dirigido a la Alcaldía Local de la zona donde se ubicaba el inmueble materia de garantía real.
2. En consecuencia, los dos años que no registran actividad de parte se empezaron a contar desde ese mismo día conforme a la regla prevista en el artículo 118 del CGP, y para ello se tuvo en cuenta el tiempo de suspensión de términos autorizado por razón de la pandemia por covid 19, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.
3. El auto de terminación del proceso por desistimiento tácito fue notificado en el estado electrónico número 07 del ocho (8) de febrero de 2022, esto es, luego de transcurridos dos años desde que fuera registrada la última actuación procesal, y dentro de los tres (3) días siguientes no fue formulado en su contra recurso alguno.
4. Apenas el día 21 de febrero de 2022, el apoderado del demandante radica un memorial informando de unas gestiones supuestamente adelantadas tanto por él como por la Alcaldía Local de Teusaquillo para devolver el despacho comisorio que datan del 23 de febrero de 2021.
5. Para tal efecto allega un documento de la Alcaldía de Teusaquillo de fecha 12 de noviembre de 2020 bajo el consecutivo 20206320433701, dirigido a esta sede judicial, al correo electrónico [juzgado13civilmunicipal@gmail.com](mailto:juzgado13civilmunicipal@gmail.com).
6. Dicha cuenta no corresponde al correo institucional del juzgado, pues la dirección electrónica oficial asignada por el Consejo Superior de la Judicatura para todos los efectos legales es [cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

7. En ese orden, las gestiones adelantadas por el apoderado del demandante para informar sobre el estado de la devolución del despacho comisorio son tardías, porque se realizaron con posterioridad a la ejecutoria del auto de terminación del proceso por desistimiento tácito. Es por ello que llama la atención que si tenía conocimiento que el secuestro fue materializado desde el 24 de septiembre de 2019, no hubiera impulsado la actuación.

Conforme a lo anterior, no hay lugar a aplicar la teoría del antiprocesalismo para dejar sin efecto la decisión cuyo control de legalidad se solicita, porque examinados los hitos temporales que tuvo el proceso sin impulso procesal, se observa que por mas de dos años el expediente estuvo inactivo, y que las actuaciones encaminadas a demostrar la gestión durante esos dos años no fueron probadas: de un lado no hay prueba en el expediente de que el abogado del demandante hubiere realizado solicitudes para requerir la devolución del despacho comisorio tan pronto tuvo conocimiento de la materialización de la medida cautelar de secuestro y que de ellas hubiere informado al juzgado y de otra, la devolución del despacho comisorio por parte de la Alcaldía Local de Teusaquillo fue radicada a un correo electrónico que no es la cuenta institucional del juzgado, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto 806 de 2020 en materia de uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE**



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**

Juez

<p><b>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</b></p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>21</u> Hoy <u>25-04-2022</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>
--